



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.
P R E S E N T E .-**

En Hermosillo, Sonora, el día catorce de julio del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-111/2021**, de fecha trece de julio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia M. B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el Acuerdo CPD449/2021 "Por el que, a propuesta de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos, se resuelve declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el C. Gabriel Millán Cruz, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora dentro del expediente IEE/JOS-111/2021", aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias en fecha veintiocho de junio del presente año, y notificado a esta Dirección el día siete de julio del presente año, vía correo electrónico remitido por la Secretaria Técnica de la Comisión de Denuncias Lic. Aurora del Rocío Vega Cota, mediante el cual informa a esta Dirección de la aprobación del citado Acuerdo, en los términos siguientes:

"...

22. Que en el escrito de denuncia a que se refiere el antecedente I, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes: "...se solicita a esa H. autoridad se dicten las medidas cautelares consistentes en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA de las publicaciones, imágenes y video denunciadas en la red social Facebook y el video alojado dentro de la plataforma YouTube...**".

Por lo que, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y esta Comisión analizan su solicitud al tenor del numeral 299 penúltimo párrafo de la referida Ley, en relación con los numerales 19, 20, 21, 22, 23 y 25 del Reglamento.

23. Que en el auto a que se refiere el antecedente III del presente, se establece que, de la denuncia, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala el denunciante, sin embargo, tomando en consideración el argumento del quejoso, en el sentido de que los hechos denunciados actualizan actos de propaganda prohibida y la transgresión al interés del menor, con base en esa circunstancia, se deben dictar medidas cautelares. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos señaló que del análisis preliminar al contenido de las publicaciones en las que funda su denuncia, no da lugar a interpretar que se esté causando un daño, que ya se haya consumado el mismo, o que la parte denunciada se comportara lesivamente, a tal grado de justificar la imposición de las medidas cautelares que el denunciante solicita en el escrito que se atiende.

En relación a lo anterior, se encuentra en el cuerpo de la denuncia, con diversas imágenes en las que refiere el denunciante aparecen menores de edad y con las cuales pretende imputar al denunciado la comisión de hechos graves e ilícitos que

violentan diversos preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y principios rectores que rigen la materia electoral, consistentes actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral y la transgresión al interés superior del menor.

Por cuanto hace a la solicitud realizada por el denunciante, respecto de que se determine la aplicación de medidas cautelares con el objeto de lograr la suspensión de las imágenes y video publicados en redes sociales, mismos que atribuye el denunciante al C. Miguel Ángel Padilla Durán, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Puerto Peñasco, Sonora y al partido político MORENA, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, por las siguientes razones:

...

32. ...

Ahora bien, en relación a las imágenes publicadas en redes sociales, en las cuales refiere el denunciante aparecen menores de edad, una vez analizado el cuerpo de las denuncias y sus anexos, con el afán de dilucidar los hechos con los elementos proporcionados por la parte denunciante, a la fecha, este organismo ha intentado acceder a las publicaciones en la red social Facebook y YouTube que son materia de la denuncia que nos ocupa, a través de las direcciones electrónicas que se desprenden del escrito mencionado en el antecedente I, en las cuales presuntamente se publicó un video y fotos donde aparecen menores de edad, sin embargo, no se encontró lo mencionado, pues al ingresar a los enlaces correspondientes solamente se mostraba un aviso del cual se desprendía que "Este contenido no está disponible en este momento...", y en el caso de la red social YouTube, al ingresar a la liga electrónica se muestra la leyenda "el video no está disponible", por lo tanto, resulta lógico y natural concluir que el contenido pudo haber sido eliminado, por ende, no habría ya materia objeto de la adopción de medidas cautelares, que en el escrito original se estableció como causa de la necesidad de adoptar una medida cautelar.

33. En este sentido, al considerar que, en el caso bajo estudio, bajo la apariencia del buen derecho, los menores de edad que aparecen no pueden ser identificables, por lo que existe base jurídica que declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Así, contrario a lo señalado por el denunciante, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, en el caso concreto no se cuenta con elementos objetivos de prueba que resulten suficientes para concluir que las personas que aparecen en las imágenes denunciadas sean menores de edad, mucho menos

que se ubiquen en una situación de riesgo potencial de afectación por el manejo directo de su nombre, imagen o datos que permitan su identificación.

Por todo lo antes expuesto, del análisis preliminar a las características y contexto del caso bajo estudio que se plasmó en líneas anteriores, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, la solicitud realizada por el denunciante es **improcedente**, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 25, numeral 1, fracción I y II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 25.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

- I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
- II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

En ese sentido, y toda vez que no se advirtieron elementos de los que pudiera inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hicieran necesaria la adopción de una medida cautelar, y con fundamento en el artículo 25, numeral 1, fracción I y II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual establece que la desestimación de medidas cautelares deberá proponerse a la Comisión mediante oficio fundado y motivado, que sustente las razones de improcedencia de adopción de la medida cautelar solicitada.


..."

Con relación al punto resolutivo Primero del referido Acuerdo CPD49/2021, la Comisión de Denuncias aprobó lo siguiente: "Se aprueba la propuesta realizada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y se resuelve declarar la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas por el C. Gabriel Millán Cruz, en su carácter de Representante Proletario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, dentro del expediente IEE/JOS-111/2021, según lo expuesto en las razones y motivos que justifican la determinación".

En virtud de lo anterior, notifíquese el Acuerdo CPD49/2021 aprobado por la Comisión Permanente de Denuncias en fecha veintiocho de junio del presente año, y el presente Auto al denunciante, en el domicilio o correo electrónico autorizados para tal efecto.

Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como también el artículo 14 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.



OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste. Mch.**



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas del día catorce de julio del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-111/2021**, de fecha trece de julio del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las nueve horas del día diecisiete de julio del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ

**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

